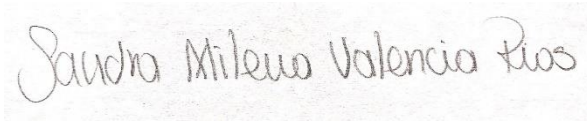


Radicado: 2021 - 072

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, Caldas, 15 de septiembre de 2021. La dejo en el sentido que el término del traslado del recurso se encuentra vencido. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Mediante auto 1251 de fecha 20 de agosto pasado, se dispuso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de este proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **JESÚS ANTONIO GARCÍA ALEGRÍA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **EDILMA ROJAS OSORIO**, dejándose constancia secretarial en la que se consignó que “La parte demandada se pronunció de manera extemporánea con escrito presentado el 12 de agosto”.

Con memorial que antecede, la demandada, a través de apoderado judicial, formuló recurso de reposición en contra del auto referido, indicando que se contabilizó en forma equivocada el término de notificación, señalando que el 14 de julio se presentó **EDILMA ROJAS OSORIO**, ante el Centro de Servicios Judiciales para notificarse de manera personal, donde le indicaron que los términos para pronunciarse corrían a partir del día siguiente, presentando contestación a la demanda y demanda de reconvención, solicitando se revoque el auto objeto del recurso por considerar que actuó dentro del plazo otorgado.

Del recurso se corrió traslado a la parte actora quien no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Por medio de memorial allegado a este despacho por la parte demandante, a través de apoderado judicial, se agregó constancia en la cual la empresa de correo TRANS INTERNATIONAL COURRIER S.A., certificó la entrega de las diligencias para la notificación personal de la demandada en la dirección **calle 35B # 39B – 28** de esta ciudad, certificando que fueron dejadas en el domicilio, toda vez que se rehusaron a recibirlas.

Actuando de conformidad con lo indicado por el artículo 292 del Código general del proceso, el apoderado del actor presentó memorial el 12 de julio, con el que acreditó haber adelantado el trámite de la notificación por aviso, con constancia de la misma empresa de correo, en la que se observa que la entrega de la documentación se produjo en la dirección **carrera 35B # 39B – 28** de esta ciudad, siendo recibida en esa oportunidad por la señora **MÓNICA GARCÍA**.

El auto objeto de recurso señaló la fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, e indicó la extemporaneidad del pronunciamiento de la parte pasiva, contabilizando los términos en consideración a los documentos aportados por el apoderado demandante, en diligencia de "notificación por aviso", adelantada por correo certificado de la empresa "TRANS- INTERNATIONAL COURIER S.A.S.", en el cual se aprecia que la documentación fue entregada el día sábado 10 de julio, sin advertir en ese momento este judicial, que los lugares en los cuales fueron dejadas las diligencias no correspondían a la misma dirección, por lo que de conformidad con el artículo 292 inciso 3 ibídem, se desvirtúa la eficacia de la notificación al haber sido realizada de manera errónea.

Así las cosas, fue en el Centro de Servicios Judiciales en donde se adelantó la notificación personal de la demandada en debida forma, por lo que los términos para la contestación de la demanda debieron ser contabilizados desde el 15 de julio hasta el 12 de agosto, inclusive.

Lo anterior, dando cumplimiento al debido proceso y garantizando a la parte demandada su derecho de defensa y contradicción, con la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda.

La Corte Constitucional, ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales, en particular la sentencia C-670 de 2004, señaló:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”

Por lo anterior, para el despacho no hay necesidad de más consideraciones y repondrá el auto refutado.

Se reconocerá personería jurídica al apoderado de la demandada.

Se tendrá por contestada la demanda.

Se correrá traslado de la demanda de reconvención por el término de 20 días a la parte demandante, para que se pronuncie si así lo considera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 20 de agosto pasado, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada al **DR. JULIÁN ÁNDRES GRAJALES PATIÑO**, conforme al poder que le fue conferido.

TERCERO: TENER por contestada la demanda.

CUARTO: CORRER traslado al demandante por el término de veinte (20) días de la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473f0469d1fdc948df8fa768d3dbef679ffed54772a6db30ebf9d1950737901e**

Documento generado en 23/09/2021 09:40:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>